

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de mayo de dos mil

dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, al rubro indicado, interpuesto por Rocío Cobos Uriostegui, quien por su propio derecho controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ/MEX/449-18, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho; y

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección interna 2017-2018 dirigido a la militancia y a los ciudadanos interesados en ser postulados a un cargo por el principio de mayoría relativa o representación proporcional por el mencionado instituto político.

2. Bases operativas. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Elecciones publicó las Bases Operativas para la selección de

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/347/2018.

ACTORA: ROCÍO COBOS
URIOSTEGUI.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

aspirantes a las candidaturas para diputados/as por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes/as municipales, síndicos/as y regidores/as por ambos principios, del Estado de México.

3. Registro como precandidata. A decir de la actora, el veintinueve de enero del año en curso, asistió ante la Comisión de Elecciones, con el fin de registrarse como precandidata a Presidenta Municipal de Chalco, Estado de México, para contender en el proceso electoral 2017-2018.

4. Dictamen. El seis de abril del presente año, se publicó el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018, donde la citada comisión del partido político MORENA dio a conocer las candidaturas a Presidentes/as Municipales del Estado de México, entre otras, la correspondiente al municipio de Chalco, Estado de México.

5. Juicio ciudadano federal. En contra del dictamen anterior, el diez de abril de dos mil dieciocho, la actora presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; el cual fue registrado con el expediente ST-JDC-202/2018.

6. Acuerdo de Sala Regional. El diecinueve de abril siguiente, la Sala Regional Toluca, emitió acuerdo mediante el cual decretó la improcedencia del medio de impugnación, al advertir que no se cumplía con el principio de definitividad en la presentación del mismo y ordenó su reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a efecto de que conociera del mismo y resolviera lo que en derecho correspondiera.

7. Acto impugnado. El tres de mayo del presente año, en el expediente CNHJ-MEX-449/2018, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió dicho juicio ciudadano, declarando infundados los agravios esgrimidos por la actora y confirmando el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de

Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018.

8. Juicio ciudadano local. En contra de lo anterior, el ocho de mayo de dos mil dieciocho, la actora presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la demanda que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

9. Remisión de constancias. El veintiuno de mayo siguiente, el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente formado con motivo del juicio ciudadano interpuesto por Rocío Cobos Uriostegui, así como las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, y el respectivo informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

10. Registro, radicación y turno a ponencia. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente JDCL/347/2018; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

11. Admisión y cierre de instrucción. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; asimismo, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1° fracción VI

3, 383, 390 fracción I, 405 fracciones II, III y IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción IV, 414, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por Rocío Cobos Uriostegui, quien por su propio derecho controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ/MEX/449-18, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, que a consideración de la actora vulnera su derecho político-electoral de ser votada.



SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

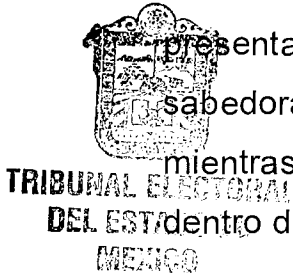
a) Forma: El medio de impugnación fue presentado por escrito, en el que se hace constar el nombre de la actora así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Este tribunal considera que la demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna.

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Ello dado que, el acto que se impugna es la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ/MEX/449-18, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, y si bien la demanda se presentó el ocho de mayo siguiente, el cómputo del plazo para su interposición debe efectuarse en la fecha en la que se tuvo conocimiento del acto impugnado, lo cual bajo protesta de decir verdad de la actora, aconteció el siete de mayo de esta anualidad.

De este modo, si se toma en cuenta la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, se tiene que la demanda de juicio ciudadano fue presentada con la oportunidad debida puesto que la actora se hizo sabedora del acto impugnado el siete de mayo del año que transcurre, mientras que la demanda se presentó el ocho de mayo siguiente, es decir, dentro de los cuatro días al que se tuvo conocimiento del acto.



c) Legitimación. La enjuiciante tiene legitimación para promover el juicio en que actúa, ya que es una ciudadana que promueve por sí misma y en forma individual, alegando violaciones a su derecho político-electoral de ser votada.

d) Interés jurídico. Este órgano colegiado considera que, la accionante cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación que se resuelve puesto que, de las constancias que obran en los expedientes se advierte que la determinación de la responsable sobre la designación de los candidatos en el municipio de Chalco, Estado de México; le puede generar afectación en su derecho de ser votada.

e) Definitividad. Se cumple con el requisito en cuestión, pues en la normatividad electoral del Estado de México se establece que el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, es el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado. Lo anterior, atengo a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal

incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral Local estima que en la especie resulta innecesario transcribir la determinación combatida, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis. Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Sexto Circuito en materia común, de rubro **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**². De igual forma, se estima innecesario transcribir todos y cada uno de los argumentos expuestos en vía de agravios por la parte actora en sus escritos de demanda, atento a la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia civil, de rubro **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**³, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador.

Una vez precisado lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda mediante el cual la actora insta el juicio ciudadano de mérito, este órgano jurisdiccional advierte que la promovente controvierte, como previamente se precisó, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ/MEX/449-18, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.

En este sentido, para combatir el referido acto esgrime, esencialmente, los siguientes agravios:

- La actora refiere que el acto impugnado le causa agravio en razón de que la autoridad responsable efectuó una indebida fijación de la litis porque, a dicho de la promovente, se incorporó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA como tercero interesado, actuando con un doble carácter al ser la autoridad responsable; por lo que tuvo una participación activa para la determinación en el conflicto, al extralimitarse en su intervención respecto a la calidad que ostentaba.
- Señala la actora que el acto impugnado es violatorio en su perjuicio de los artículos 14 y 16 de la Constitución por su falta de exhaustividad y

² Visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

³ Visible en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

congruencia; violando así el artículo 17 de dicho ordenamiento al transgredir su derecho a una tutela judicial efectiva, ya que, a su decir, no fueron analizados y valorados la totalidad de sus motivos de inconformidad.

- De igual forma, refiere que existe falta de exhaustividad y congruencia, toda vez que al presentar su solicitud de registro, la Comisión Nacional de Elecciones debió responderle de manera congruente y personal; lo que, en su dicho, en el caso concreto no ocurrió; por lo que la autoridad responsable debió declarar procedentes los agravios hechos valer por la actora, en la instancia intrapartidista.

- Señala también que le causa agravio la aseveración de la responsable en la que refiere que la entrega de documentos no garantiza un registro, ya que, a su decir, la negación de un registro o candidatura debe fundarse y motivarse.



Le causa agravio que la autoridad responsable, al responder el agravio quinto hecho valer en la instancia intrapartidista, señale una inexacta aplicación e interpretación de las normas y convocatorias del partido.

- Finalmente refiere que le causa perjuicio el hecho de que la autoridad responsable señale que no hay elementos para acreditar lo expuesto por la actora en relación a la violencia de género, la cual, a decir de la actora, se vio reflejada en el hecho de que haya sido excluida en la candidatura para la presidencia municipal en el municipio de Chalco, Estado de México, así como la modificación de género en un municipio en el que dicho puesto era originalmente para una mujer.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y litis. Una vez señalados los motivos de disenso esgrimidos por la actora, este Tribunal Electoral advierte que su **pretensión inmediata** estriba en que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ/MEX/449-18, y su **pretensión mediata** consiste en que se le otorgue su registro como candidata a Presidenta

Municipal de la planilla que postuló el partido MORENA en Chalco, Estado de México.

De tal forma que su **causa de pedir** radica en que, desde el punto de vista de la actora, en ese municipio, correspondía postularla como candidata a la Presidencia Municipal, pues a su decir, presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, su solicitud de registro como aspirante, así como la documentación requerida.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si como lo señala la actora, le corresponde el registro como candidata para ocupar la Presidencia Municipal correspondiente al municipio de Chalco, Estado de México.



SÉPTIMO. Estudio de fondo. En este apartado, es dable recordar los argumentos que vierte la actora en su demanda, los cuales se hacen consistir en lo siguiente:

- Que el acto impugnado le causa agravio en razón de que la autoridad responsable efectuó una indebida fijación de la *litis* porque, a dicho de la promovente, se incorporó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA como tercero interesado, actuando con un doble carácter al ser la autoridad responsable; por lo que tuvo una participación activa para la determinación en el conflicto, al extralimitarse en su intervención respecto a la calidad que ostentaba.
- Que el acto impugnado es violatorio en su perjuicio de los artículos 14 y 16 de la Constitución por su falta de exhaustividad y congruencia; violando así el artículo 17 de dicho ordenamiento al transgredir su derecho a una tutela judicial efectiva, ya que, a su decir, no fueron analizados y valorados la totalidad de sus motivos de inconformidad.
- De igual forma, refiere que existe falta de exhaustividad y congruencia, toda vez que al presentar su solicitud de registro, la Comisión Nacional de Elecciones debió responderle de manera congruente y personal; lo que, en su dicho, en el caso concreto no ocurrió; por lo que la

autoridad responsable debió declarar procedentes los agravios hechos valer por la actora, en la instancia intrapartidista.

- Señala también que le causa agravio la aseveración de la responsable en la que refiere que la entrega de documentos no garantiza un registro, ya que, a su decir, la negación de un registro o candidatura debe fundarse y motivarse.

- Le causa agravio que la autoridad responsable, al responder el agravio quinto hecho valer en la instancia intrapartidista, señale una inexacta aplicación e interpretación de las normas y convocatorias del partido.



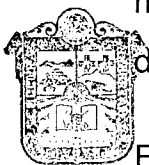
Finalmente refiere que le causa perjuicio el hecho de que la autoridad responsable señale que no hay elementos para acreditar lo expuesto por la actora, en relación a la violencia de género, la cual, a decir de la actora, se vio reflejada en el hecho de que haya sido excluida en la candidatura para la presidencia municipal en el municipio de Chalco, Estado de México, así como la modificación de género en un municipio en el que dicho puesto era originalmente para una mujer.

A juicio de este tribunal electoral, los disensos de la actora deben **desestimarse**, en razón de que con independencia de lo acertado o no de sus afirmaciones lo trascendente es que su pretensión mediata consistente en que se registre a ella como candidata para Presidenta de Chalco, Estado de México, no puede alcanzarse jurídicamente, dado que dicha candidatura, de conformidad con el convenio de coalición, fue asignada al Partido Encuentro Social y no a Morena.

Para explicar la conclusión anterior es importante indicar que conforme al numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo establecido en el reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral, existe la posibilidad de que los partidos suscriban convenios de coalición para participar en la elección de diputados Locales por el principio de mayoría relativa y miembros del Ayuntamiento del Estado de México, como acontece en el presente asunto.

Con base en lo anterior se debe decir que las coaliciones son una forma de oferta política que conglomerada a los partidos políticos y, en este sentido, al configurarse adquiere obligaciones y deberes propios y separados de aquellos partidos políticos que la conforman y especialmente en cuanto a las reglas para la postulación de sus candidaturas.

Respecto a la naturaleza de las coaliciones electorales, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en reiteradas ocasiones que las mismas constituyen una forma de asociación y que consisten en la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado⁴.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esta modalidad de participación política fue adoptada por los partidos **Morena**, Encuentro Social, y del Trabajo, dado que el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, dichos institutos políticos celebraron convenio de coalición parcial con la finalidad de postular por el principio de mayoría relativa cuarenta y cuatro fórmulas de candidatos a diputados locales; así como integrantes de ciento diecinueve municipios, para el periodo constitucional 2017-2018. La cual fue aprobada por el consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/CG/20/2018.

Posteriormente, el quince de marzo de dos mil dieciocho, mediante sentencia recaída en el expediente ST-JRC-20/2018, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, determinó revocar el acuerdo referido en el punto anterior, por lo que toca al registro de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

Derivado de ello, el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/47/2018 por el que resolvió sobre la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebraron los partidos **MORENA**, del Trabajo y Encuentro

⁴ Acción de inconstitucionalidad 118/2008

Social, para postular en cuarenta y cuatro distritos electorales, fórmulas de candidatos y candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa para integrar la "LX" Legislatura Estatal, así como ciento diecinueve planillas de candidatos y candidatas a integrar el mismo número de ayuntamientos, en la entidad federativa en mención.

Sobre la participación de la coalición en mención, importa destacar que el cinco de abril de la anualidad que transcurre, los partidos políticos suscriptores solicitaron al Instituto Electoral del Estado de México, que aprobara modificaciones al convenio de coalición, las cuales consistieron en excluir de dicha modalidad de participación a los municipios de **Atenco, Ixtlahuaca, Nopaltepec, Tecámac y Xonacatlán**, ello por lo que respecta a la elección de miembros de los ayuntamientos, de manera que, la postulación en coalición solo se efectuaría en ciento catorce planillas. Dicha solicitud de modificación fue aprobada por el Consejo General del instituto local mediante acuerdo IEEM/CG/63/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así, del convenio de coalición presentado por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo y de sus modificaciones, se advierte que el municipio de Chalco, fue objeto del pacto electoral que llevaron a cabo los institutos políticos en mención para postular miembros de los ayuntamientos, sin que éste formara parte de la modificación aprobada el trece de abril de dos mil dieciocho. De esta forma, se debe entender que todo lo que no fue objeto de modificación, tiene plena vigencia y fuerza jurídica, para que los partidos coaligados Morena, del Trabajo y Encuentro Social, observen lo establecido en el convenio de coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia".

En este sentido, del análisis de dicho instrumento jurídico se advierte que, entre otras cuestiones, los institutos políticos signantes en su cláusula quinta convinieron lo siguiente:

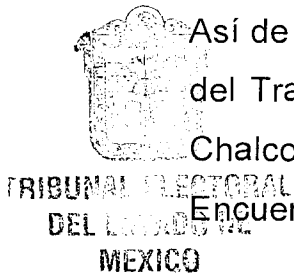
"De la pertenencia originaria de las candidatas y candidatos y grupos parlamentario del que formarán parte.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, inciso e) del Reglamento de Elecciones, se señala que:

LAS PARTES reconocen y convienen para los efectos de este convenio que el origen partidario de cada una de las candidatas y de los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, a postular como coalición, es el que se señala para cada uno de ellos que se ANEXA al presente instrumento."

Cláusula de la cual se aprecia de forma clara la intención de pactar entre los tres partidos coaligados el origen partidario de cada uno de los candidatos a miembros de los ciento catorce ayuntamientos en los que se postulaban candidatos en esa modalidad de participación. Origen partidario que como lo dispone la cláusula quinta del convenio de coalición, se estableció en el anexo que se agregó al convenio en mención.

Así de dicho anexo se advierte que, los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, pactaron de forma voluntaria que en el caso del municipio de Chalco, el origen partidario de los candidatos correspondería al Partido Encuentro Social, tal y como se ilustra a continuación:



**Anexo del convenio de la coalición
Juntos Haremos Historia
Ayuntamientos Estado de México**

Núm.	Municipio	Ayuntamiento	Origen y adscripción partidaria		
			MORENA	PES	PT
1	MEXICO	AACABAY	MORENA		
2	MEXICO	ACATEPEC		PES	
3	MEXICO	ACATEPEC			
4	MEXICO	ACATEPEC			
5	MEXICO	ACATEPEC	MORENA		
6	MEXICO	ACATEPEC	MORENA		
7	MEXICO	ACATEPEC		PES	
8	MEXICO	ACATEPEC		PES	
9	MEXICO	ACATEPEC			
10	MEXICO	ACATEPEC			
11	MEXICO	ACATEPEC	MORENA		
12	MEXICO	ACATEPEC	MORENA		
13	MEXICO	ACATEPEC		PES	
14	MEXICO	ACATEPEC			PT
15	MEXICO	ACATEPEC		PES	
16	MEXICO	ACATEPEC			PT
17	MEXICO	ACATEPEC			PT
18	MEXICO	ACATEPEC		PES	
19	MEXICO	ACATEPEC		PES	
20	MEXICO	ACATEPEC			PT
21	MEXICO	ACATEPEC		PES	
22	MEXICO	ACATEPEC			PT
23	MEXICO	ACATEPEC			PT
24	MEXICO	ACATEPEC	MORENA		
25	MEXICO	ACATEPEC		PES	
26	MEXICO	ACATEPEC		PES	
27	MEXICO	ACATEPEC			PT
28	MEXICO	ACATEPEC	MORENA		
29	MEXICO	ACATEPEC	MORENA		
30	MEXICO	ACATEPEC	MORENA		
31	MEXICO	ACATEPEC		PES	
32	MEXICO	ACATEPEC	MORENA		
33	MEXICO	ACATEPEC		PES	
34	MEXICO	ACATEPEC	MORENA		
35	MEXICO	ACATEPEC	MORENA		
36	MEXICO	ACATEPEC	MORENA		
37	MEXICO	ACATEPEC			PT
38	MEXICO	ACATEPEC			PT
39	MEXICO	ACATEPEC		PES	
40	MEXICO	ACATEPEC	MORENA		

Como se muestra, en dicho convenio de coalición se acordó, de forma general el origen partidario de los candidatos postulados en coalición,

indicándose únicamente el municipio y el partido del cual emergerían los candidatos, sin que se especificara el cargo de los integrantes de los ayuntamientos ni el partido del cual emergerían. De manera que, en principio, se debe entender que la totalidad de los candidatos de cada planilla de miembros de los ayuntamientos emergerían del partido que se señala en el anexo de convenio. Ello tomando en cuenta lo establecido en la cláusula quinta del convenio de coalición.

Sin embargo, dicha interpretación no es correcta en virtud de que, con posterioridad al convenio de coalición, la comisión coordinadora de la coalición Juntos Haremos Historia, emitió el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, en el cual se definió la integración de las planillas de los Ayuntamientos del Estado de México, por municipio, cargo, género, así como el partido postulante.

En ese tenor la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", dispuso que:

"Con base a todo lo expuesto y fundado, y una vez realizados los procedimientos legales correspondientes, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición:

ACUERDA

PRIMERO. Se determina el partido que encabeza la planilla de Ayuntamientos y el género que debe postularse. Garantizando en su integración la paridad que la ley obliga.

En tal orden de ideas se anexa como parte del presente acuerdo, la definición de la integración de las planillas de los Ayuntamientos del Estado de México, por municipio, cargo, género, partido postulante.

[...]

TERCERO. En términos de la cláusula **SEGUNDA** y **TERCERA** del convenio de coalición se faculta a la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que realice los ajustes necesarios a la integración de las planillas de Ayuntamientos y

Fórmulas para garantizar su registro, en virtud de lo reducido de los plazos; lo anterior en estrecha coordinación y supervisión con esta Comisión Coordinadora Nacional."

Documento que, en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México se invoca como un hecho notorio por obrar en el expediente del juicio ciudadano radicado bajo la clave JDCL/270/2018.

Así, del anexo que forma parte del dictamen emitido por la comisión coordinadora de la coalición Juntos Haremos Historia se desprende que dicho órgano rector de la modalidad asociativa, particularizó los cargos por cada planilla de ayuntamiento y definió el origen partidario para cada uno de ellos, poniéndose de relieve que esa especificidad solamente se llevó a cabo para los cargos de síndicos y regidores de los ayuntamientos sin que se contemplara el cargo de presidentes municipales.

Lo cual puede advertirse, a guisa de ejemplo en la siguiente imagen:

ANEXO 1

NO	MUNICIPIO	SEM 1	SEM 2	SEM 3	SEM 4	SEM 5	SEM 6	SEM 7	SEM 8	SEM 9	SEM 10	SEM 11	SEM 12
1	AHUACAPULCO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
2	ATLACAPULCO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
3	ATLIXCO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
4	ATLIXCO DE GUZMÁN	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
5	ATLIXCO DE LA LLAVE	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	ATLIXCO DE LOS ANGELES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
10	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
11	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
12	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
13	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
14	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
15	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
16	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
17	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
18	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
19	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
20	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
21	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
22	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
23	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
24	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
25	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
26	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
27	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
28	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
29	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
30	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
31	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
32	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
33	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
34	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
35	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
36	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
37	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
38	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
39	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
40	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
41	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
42	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
43	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
44	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
45	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
46	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
47	ATLIXCO DE LOS RIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Bajo este contexto y tomando como marco referencial lo establecido en el convenio de coalición, así como lo dispuesto en el dictamen de la Comisión Coordinadora de la Coalición Juntos Haremos Historia, este tribunal

considera que de la interpretación efectuada a esos instrumentos normativos, se colige que en el caso de los presidentes municipales el origen partidario es el señalado en el primero de los documentos señalados.

Ello en atención a que, de dicho convenio se percibe la voluntad de los signantes de definir el origen partidario del cargo que encabeza las planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos, es decir, del presidente municipal, pues en él no se particularizaron los cargos de todos los integrantes de la planilla, lo cual sí se efectúa en el dictamen de la comisión coordinadora, de modo que, ante la ausencia de esa especificidad y la definición del origen partidario de los candidatos por cargo realizado en el dictamen aludido, es dable colegir que el origen indicado en el convenio de coalición tiene aplicación sobre el cargo de presidente municipal, máxime si el dictamen emitido de forma posterior al convenio no establece el origen del presidente de cada una de las planillas que se postulan en coalición y no obra en autos otro documento en donde se consigne el origen partidario que corresponde a los presidentes municipales u alguna modificación al convenio de coalición.

Lo anterior, porque si bien del dictamen emitido por la Comisión Coordinadora de la Coalición se observa que tuvo la finalidad de definir la integración de las planillas por municipio, cargo, género y partido postulante, dicha particularización solo impactó en los cargos de síndicos y regidores, más no así en el de presidente municipal, pues en el documento que se agrega como anexo no se encuentra la definición del género, ni el origen partidario del cargo de presidente municipal, lo cual conlleva a concluir que, para ese puesto de elección popular se debe atender a lo dispuesto en el convenio de coalición, en tanto que en él se indicó de forma generalizada el origen partidario de los candidatos a miembros de los ayuntamientos.

Bajo este contexto, el hecho de que en el convenio de coalición se haya establecido el origen partidario de los candidatos únicamente por municipio sin realizar especificación sobre los cargos de los integrantes de las planillas, no constituye un obstáculo para arribar a la convicción de que para el cargo de presidente municipal aplica la definición estatuida en ese

documento; dado que, dicha conclusión se obtiene de la interpretación que se lleva a cabo tanto del dictamen de la Comisión Coordinadora como del convenio de coalición, en la inteligencia de que si los partidos no definieron el origen partidario del presidente municipal en el dictamen emitido por su órgano rector, éste pertenece al instituto político que se indicó en el convenio de coalición.

Interpretación que no es contraventora de la libertad de los institutos políticos coaligados de precisar el origen partidario de los candidatos que postulará en coalición, pues respeta la voluntad de los mismos al suscribir tanto el convenio de coalición y el dictamen emitido por su comisión coordinadora.

En este orden de ideas, este tribunal electoral estima que la pretensión de la actora en el sentido de que se le designe como candidata a presidenta municipal de Chalco, Estado de México, no puede acogerse, en razón a que la candidatura al cargo de presidente de ese municipio, de conformidad con lo acordado en el convenio de coalición fue asignada al Partido Encuentro Social y no a Morena (instituto político del que es militante la actora), de manera que, aunque asistiera razón en su argumento, no existiría la posibilidad de restituirla en sus derechos, puesto que es militante de un partido distinto a aquel al que le corresponde postular candidato a presidente en ese municipio.

En este orden de ideas, si la candidatura al cargo de presidente municipal en Chalco, Estado de México, fue reservada al Partido Encuentro Social derivado de lo pactado en el convenio de coalición, cualquier derecho derivado del proceso interno del resto de los partidos contendientes (Morena y del Trabajo) quedó sin efectos a causa de que acordaron que el origen partidario de esa candidatura no fuera para sus militantes, sino para el Partido Encuentro Social.

Aspecto que patentiza que los derechos partidistas sobre los cuales la actora basa sus agravios no pueden servir de base para alcanzar la candidatura que pretende, pues la misma fue asignada a un instituto político distinto al que ella milita (Morena).

Bajo este contexto, la participación de la actora en el proceso de selección de candidatos de Morena, no puede tener repercusiones en la elección de la candidatura, dado que a dicho partido no le correspondía postular el candidato a presidente municipal de Chalco, pues éste cedió esa postulación al Partido Encuentro Social en el momento de signar el convenio de coalición, de modo que la actora carece de base eficiente para impugnar la candidatura a presidente municipal de Chalco, Estado de México.

Por tanto, en el presente caso, la actora no podría alcanzar su pretensión, esto es que le sea otorgada la candidatura para ocupar la Presidencia Municipal de Chalco, Estado de México, en virtud de que, lo trascendente es que esa candidatura fue reservada al Partido Encuentro Social, de forma que en ningún caso podría alcanzarse su pretensión, pues ante tal acuerdo de voluntades el proceso de selección llevado a cabo por Morena no tiene efecto alguno sobre la elección de ese cargo, al corresponder al Partido Encuentro Social.

En vista de lo razonado, este tribunal considera que los agravios vertidos en su demanda deben desestimarse por las razones que ya han sido expuestas, por ende, lo procedente es confirmar la resolución de tres de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente CNHJ/MEX/449-18, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ/MEX/449-18, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE, la presente resolución a las partes, en términos de ley; además fijese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428,

429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, publíquese la presente resolución en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO